Puerto Madryn, de Abril de 2013.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**J., A. F. y otro C/ P. M. T. C. S/ Cobro de pesos LABORAL" (Expte. N° 275/12)**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 95, Año 2008), por haber interpuesto la parte actora a fs. 538/558 recurso de casación contra la sentencia obrante a fs. 505/534.

I. A fs. 538/558, la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva laboral registrada bajo el número 01 del año 2013 obrante a fs. 505/534, por la causal de violación de la ley o doctrina legal, por sentencia arbitraria, art. 291 inc. e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito de fs. 538/558 el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, la causal de casación invocada y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

En este orden, recurre por vía extraordinaria provincial en procura de la casación de la sentencia definitiva dictada por esta Cámara por considerar que la misma incurre en arbitrariedad al violar lo preceptuado en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional; arts. 20, 44 y 45 Constitución Provincial; art. 34 inc. 4°CPCC y 23 de la LCT.

Con relación al desarrollo del escrito de fs. 538/558 el casacionista destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, antecedentes del caso y finalmente la causal de casación invocada y el fundamento de la misma.

En cuanto al alcance de la impugnación, alega la agraviada que se esta frente a una sentencia incongruente, ya que no se ha sometido su pronunciamiento al contenido de las concretas peticiones, pretensiones y defensas esgrimidas por las partes, vinculadas a las probanzas de la causa y lo resuelto en definitiva en el decisorio dictado.

Sostiene asimismo que existió error en la valoración de la prueba que importa la ilegalidad del fallo, es decir, su arbitrariedad. Advierte que se configura una violación de la ley.

Considera que el decisorio en crisis ha conculcado la normativa citada en la demanda incoada lo que hace que el fallo no sea derivación razonada del derecho aplicable a los hechos traídos a consideración del Tribunal.

Agrega que la sentencia de Cámara al infringir lo dispuesto por el art. 34 inc. 4 del CPCC y los arts. 17, 18, 19 de la CN, incurre en el vicio que habilita la vía extraordinaria provincial (art. 291 CPCC).

Sostiene que la valoración de los hechos acreditados a la lumbre de la normativa aplicable al caso concreto que hace la Alzada, es lisa y llanamente arbitraria, existiendo un apartamiento palmario de las constancias de la causa. Entiende que la sentencia satisface de manera aparente la exigencia de ser derivación razonada del derecho conforme los hechos de la causa. Planea el caso Federal.

II. Adentrándonos en la cuestión a resolver, tal como lo prevé el ordenamiento procesal, corresponde efectuar, en este estadio procesal, el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el *subjudice* los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

En tal sentido, es preciso agregar que el mencionado libelo casatorio se presenta en término, con expresión de sus alcances, constituyendo el interesado domicilio legal ante el Superior a fs. 539, desprendiéndose de ese escrito el carácter en el que interviene en el pleito.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

Continuando en la consideración de la admisibilidad del material recursivo, se ha señalado reiteradamente que corresponde "*...un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente ...*" (CApel. Trelew en autos: M., C. y M., G. D. c/ P., C. R. s/ Exclusión de Vocación Hereditaria" Expte. Nro. 324/2009).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *"...la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del "a-quo" ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa..."* (Fallos, 298:30; 302:836; 1030; 303:772 y otros). Y, *"...la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancia acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencia equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales...".* (Fallos, 294:376).

Los términos utilizados y los argumentos expuestos por el casacionista ponen de manifiesto simplemente una discrepancia con la solución dada al caso, todo lo cual resulta inadmisible en la instancia extraordinaria (Conf.: S.T.J.Ch., S.I. N° 40/S.R.E./08). Es decir, si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos ello no es suficiente para demostrar que se encontraba errada en su argumentación, siendo, desde esta perspectiva, la crítica ineficaz (Conf.: S.T.J.Ch., S.I. N° 16/S.R.E./12, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200

y 726). Superior Tribunal de Justicia, Secretaría/Competencia: Recursos Extraordinarios Nro. de Sentencia: 045, Protocolo de Sentencia: Interlocutoria Año: 2012, en autos: "S., M. c/ T. DE A. S.A. s/ Sumarísimo (expte. 109/2011)" Expediente: Expte. Nº 22483-S-2011, Fecha de Firma: 27/06/2012, Mag. firmantes: Dr. Daniel Luis CANEO – Dr. José Luis PASUTTI).

Cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrario; ésta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada. Ello es así, pues, aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (Conf.: S.T.J.Ch., S.I. N° 40/S.R.E./08, con cita de S. I. Nº16/S.R.E./12, S. D. N° 34/99 y 8/04, entre otras).

Asimismo, y tal como lo ha sostenido nuestro Maximo Tribunal Provincial, demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento (Conf. STJCH, SD. N° 03 y 07/S.R.E./06 y 05/S.R.E./08, en el mismo sentido SCBA Ac. 55.833-S, 14/05/96 "Rodríguez Mara Susana c/ Transportes Atlántida S.A.C. y otro s/ Daños", citado por Juan Carlos Hitters, en su obra "Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Librería Editora Platense S.R.L., 2da. edición, Año 1998, pág. 601). Se aprecia al respecto que los argumentos dirimentes de la sentencia que expone el casacionista se mezclan con la crítica, siendo ese modo de resumir las resoluciones inadecuado (Ver:

Superior Tribunal de Justicia, “Recurso de Queja en autos: “R., R. G. c/ A. P. de P. M. s/ Acción de Amparo (Expte. Nº 100/12 C.A.P.M.)”, Secretaría/Competencia: Recursos Extraordinarios, Nro. de Sentencia: 067, Protocolo de Sentencia: Interlocutoria, Año: 2012, Expediente: 22.681-R-2012, 17/08/2012, Dres. José L. PASUTTI; Daniel L. CANEO), condenando así al presente intento casatorio a su rechazo.

Por otro lado, este Tribunal considera inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba, por ser materia plenamente reservadas a los jueces de grado.

En este sentido, como expone HERRERA *“...no pueden desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente...”* (HERRERA, Luis R "Breve estudio sobre la casación - Recurrente reflexiones sobre su alcance", JA 1998-IV-878).

Se advierte que la afirmación del casacionista en torno a que *“...el error de hecho en la apreciación de la prueba (testimonial y documental) importa la ilegalidad del fallo, su arbitrariedad y por tanto abre la compuerta de la vía cognoscitiva extraordinaria provincial…”*, como asimismo que *“...La irrozanabilidad en la valoración de la prueba, en cuanto a las obligaciones legales incumplidas por la empleadora...”*, -entre otras-, denotan el claro norte perseguido por el ataque a la sentencia de Cámara, el cual se ciñe en una crítica direccionada a cuestiones de alcances, valoración e interpretación probatoria.

En este sentido, se aprecia que el embate de fs. 538/558 entraña la discrepancia del recurrente con la interpretación efectuada por este Cuerpo de las normas que rigen el ofrecimiento de prueba, y el juzgamiento e interpretación de actos procesales y hechos involucrados en la contienda, sin que obste a ello que estuvieran comprometidas cuestiones fácticas, en

tanto ellas se relacionan con la hermenéutica de normas procesales respecto de las cuales el máximo Tribunal provincial resulta ajeno.

Es decir, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos fijados y la merituación de la prueba que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración. En este orden, resulta un criterio imperante en la jurisprudencia que *"...tanto el absurdo como la arbitrariedad, como presupuestos que habilitan el control de la valoración de los hechos en casación, deben ser expresamente alegados y probados por la parte que los invoca..."* (S.T.J. de Córdoba, sent. de fecha 30-09-09 en autos: "Negretti de Bejarano Amalia Isabel c/ Banco Santiago del Estero S.A. s/ Cobro de Pesos -Incumplimiento de Contrato - Daños y Perjuicios - Casación Civil"), pero dichos aspectos no se perciben con diafanidad en el escrito postulatorio de fs. 538/558 pues si bien el casacionista alega la arbitrariedad, ella no ha sido fundada con la precisión necesaria para habilitar la vía recursiva.

Del análisis de los argumentos del precitado libelo surge que las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias probatorias arrimadas a la causa. Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

En conclusión, la tarea de selección y valoración del material probatorio por el Tribunal de Alzada, está exceptuada del control del Superior Tribunal de Justicia por medio del recurso de casación, pues de indicar cuáles son los medios probatorios más relevantes y cuál el valor de convicción de cada uno de ellos, estaría verificando el acierto intrínseco de los fundamentos, lo

que excedería ampliamente su cometido de indagar si la sentencia está fundada en los términos requeridos por la Carta Magna provincial (Ver: CAPM en autos: "H., P. c/ T. P. S.R.L. S/ Desalojo" Expte N° 70/2012, sentencia del 23/10/12, Reg. N° 140/12 SIC).

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Provincial al considerar que corresponde declarar inadmisible la casación por arbitrariedad de la sentencia cuando no se demuestra que *"...lo decidido carezca de fundamentación, pues lo contrario implicaría sustituir a los jueces de grado en un argumento que no se demuestra arbitrario e introducirse en el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba las que en principio no pueden abordarse salvo que se demuestre absurdo en la valoración, por ser las mismas cuestiones que corresponde resolver a los jueces mencionados precedentemente..."* (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, P.C.A. c. F.M.B.N., 11/02/2005, LLPatagonia 2005 (agosto) 2005 LLPatagonia 2005 (agosto), 1137, AR/JUR/1500/2005. Con similar tesitura ver doctrina que se desprende de: Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, sala Civil y Comercial, Merlino, Mario Luis c. Serrano, Ana María, 30/04/2009, La Ley Online, AR/JUR/14219/2009; Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, Goris, Diego Oscar c. Disal S.A., 12/03/2009, La Ley Online, AR/JUR/3812/2009; Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala civil y comercial, Baena, Ramón R. c. Puccetti, Celia E., 29/08/2005, LLC 2005 (noviembre) LLC 2005 (noviembre) , 1144, AR/JUR/3985/2005).

De lo expuesto se desprende que corresponde declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la causal prevista en el art. 291 inc. e del CPCC. Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1) DENEGAR por inadmisible, el recurso extraordinario de casación de fs. 538/558 contra la sentencia definitiva registrada bajo Nº 01/13 SDL que luce a fs. 505/534.

2) TENER PRESENTE el planteo del Caso Federal.

3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /13 SIL.-